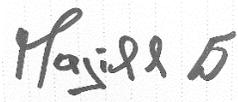


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez informándole que el solicitante, señor **JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ**, remitió memorial a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, por medio del cual solicita se le informe si es su obligación en su calidad de curador de su hermano **ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ**, adelantar el proceso de revisión conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019. Para para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado 1994-08476
Auto interlocutorio Nro. 1957

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado a través del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia, en este proceso denominado antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019 como **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA**, promovido por los señores **JAVIER GÓMEZ RAMÍREZ**, respecto del señor **ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ**, solicitó en nombre propio, revisar la sentencia de interdicción proferida por este mismo Juzgado el 13 de julio de 1994.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En este despacho se tramitó proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA**, radicado bajo radicado Nro. 1994-08476, en favor del señor **ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ**, por lo que, mediante sentencia del 13 de julio de 1994, se decretó la interdicción judicial definitiva por causa de demencia, y se designó como curador general del presunto interdicto, al señor **JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ**, quien se posesionó de dicho cargo en debida forma.

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas

con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (artículo 1), vigencia a partir de su promulgación, salvo el capítulo V de la mencionada Ley en razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 *ibídem*, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26/08/2021

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada se dispuso en el artículo 56 de la citada normatividad

*“**ARTÍCULO 56.** Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*

Por su parte, el párrafo 2do. de este mismo artículo establece:

*“**PARÁGRAFO 2.** Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*

Con ocasión de la expedición de la antes mencionada Ley, este proceso de interdicción fue suspendido en acatamiento al artículo 55 que reza:

*“**ARTÍCULO 55.** Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”*

Entonces, funge como curador legítimo, el señor **JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ**, extendiéndose su curaduría tanto a la persona, como a los bienes del discapacitado.

Como se observa en el expediente, el señor **JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ**, tomó posesión del cargo, el 25 de abril de 1995, sin que se observe que haya presentado informe alguno sobre el estado de su pupilo ni rendido cuentas anuales.

En consecuencia, este judicial, en uso de atribuciones legales y en especial las conferidas en el Ley 1996 de 2019, procederá a levantar la medida de suspensión y a revisar el presente proceso, a fin de determinar si el señor **ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ**, requiere le sea adjudicado apoyo judicial y si el señor **JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ**, puede ser designado para el efecto en razón a la solicitud que él mismo eleva.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR de manera excepcional la suspensión del presente proceso con el fin de determinar si el señor **ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ**, requiere le sea adjudicado apoyo judicial y si el señor **JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ**, puede ser designado para el efecto.

SEGUNDO: ORDENAR el estudio socio familiar y la valoración de apoyo del señor **ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ**, el cual debe de estar acorde a los arts. 33 y 38 de la Ley 1996 del 2019, la que modificó el art. 586 del C. G. del P. Dicha pericia se practicará por parte de una trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, que para el efecto se designe, el cual deberá consignar como mínimo lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea del caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

Lo anterior con el objetivo de determinar si se hace necesario o no, adjudicarle apoyo judicial.

TERCERO: REQUERIR al señor **JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ**, a fin de que proceda a rendir las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo y sobre la administración de los bienes del interdicto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Para el efecto, se **ORDENA** su notificación a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad, a la dirección física y/o electrónica contenida en la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor Procurador en Asuntos de Familia y al señor Defensor de Familia, que actúan ante este Despacho Judicial (art. 40 Ley 1996 de 2019).

QUINTO: Una vez se realice la valoración de apoyos y el curador haya rendido las cuentas debidas, se fijará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1de5968750b5c603d33532269e1b222e2589fdb49b4d789de746a72eff2319**

Documento generado en 15/12/2023 03:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**